



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
j01prfchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
CHIRIGUANA – CESAR

Chiriguaná, treinta (30) de enero del 2023.

REFERENCIA:	VERBAL DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	NESTOR JESUS ORTIZ OLIVEROS
DEMANDADO:	MARIA ALEJANDRA GALINDO PACHECO, en su calidad de madre del menor MATHIAS JOSE ORTIZ GALINDO.
RADICACIÓN:	20-178-31-84-001-2022-00205-00
ASUNTO:	SENTENCIA

Observado que se encuentra el examen de prueba genética A.D.N., practicado a **NESTOR JESUS ORTIZ OLIVEROS** y al menor **MATHIAS JOSE ORTIZ GALINDO**, la cual fue anexada con la presentación de la demanda, y realizada por **EL LABORATORIO DE BIOLOGÍA MOLECULAR DE LA FUNDACION ARTHUR STANLEY GILLOW**, del cual, se corrió traslado respectivo sin pronunciamiento alguno de la parte demandada, procede este despacho a darle cumplimiento a lo estipulado en el literal b del numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso, que nos manifiesta:

“ARTÍCULO 386. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

... 4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...”

Motivo por el cual, procede este despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde,

ASUNTO A TRATAR

Atendiendo lo consagrado en el numeral 4 literal b del C.G.P., procede el despacho, a dictar la sentencia que en derecho corresponda, dentro del presente proceso, **VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, promovido mediante apoderado judicial, por **NESTOR JESUS ORTIZ OLIVEROS**, contra **MARIA ALEJANDRA GALINDO PACHECO**, madre y representante legal del menor **MATHIAS JOSE ORTIZ GALINDO**.

HECHOS Y PRETENSIONES

Narra el demandante, **NESTOR JESUS ORTIZ OLIVEROS**, por intermedio de su apoderado judicial, como hechos de la demanda, “PRIMERO: Mi poderdante, el señor NESTOR JESUS ORTIZ OLIVERO sostuvo una unión marital de hecho por un lapso de poco más de diez (10) años continuos con la señora MARÍA ALEJANDRA GALINDO PACHECO en el corregimiento de La Loma jurisdicción del Municipio de El Paso – Cesar. SEGUNDO: El pasado 23 de octubre del año 2022, el señor NESTOR JESUS ORTIZ OLIVERO, realizó reconocimiento paterno del menor MJOB, como reza en el registro civil de nacimiento identificado con indicativo serial No. 59105138 expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Chiriguaná – Cesar. TERCERO: Mi poderdante NESTOR JESUS ORTIZ OLIVERO y la señora MARIA ALEJANDRA GALINDO PACHECO hicieron vida marital en un lapso aproximado de dos (2) años y medio, dentro de esa unión se procrearon dos niños y, el menor MJOB, quien fue dado a luz por la señora MARIA ALEJANDRA GALINDO PACHECO el pasado veintitrés (23) de octubre del año 2020 y, sobre quien se ha iniciado el presente litigio. CUARTO: Desde el pasado mes de julio de la presente anualidad, debido a comentarios relacionados con que mi representado no es el padre biológico del menor, sino que, el padre natural es el señor RONALD TORRES LARA persona con quien en la actualidad convive la hoy demandada, además de ello, la señora MARIA ALEJANDRA GALINDO PACHECO ha reafirmado esta situación en reiteradas ocasiones, inclusive de forma directa sobre aquel. QUINTO: Habiendo registrado como suyo al niño MATHIAS JOSE ORTIZ GALINDO, y con los hechos sucesivos se advierte una duda razonable sobre la paternidad de mi mandante respecto del menor en comento, razón por lo cual mi representado el pasado dieciséis (16) de agosto hogaño, procedió a realizar, con el consentimiento de la demandada, prueba de ADN, relacionado con el estudio de GENOTIPIFICACION HUMANA PARA PATERNIDAD CON 15 MARCADORES GENETICOS (HUELLAS DE DNA) TIPO MICROSATÉLITES O STR (Short Tándem Repeats), el cual arrojó como resultado PATERNIDAD EXCLUIDA de mi representado sobre la filiación con el menor MJOB por lo que se considera conveniente accionar al aparato judicial encaminado a que, a través de sentencia debidamente ejecutoriada se esclarezcan de manera definitiva los hechos que dan origen a la presente demanda. SEXTO: A la fecha de la presentación de la demanda, se cuenta con prueba de marcadores genéticos de ADN expedido por el Laboratorio de Biología Molecular Fundación Arthur Stanley Gillow – Instituto de Investigaciones Científicas y Medicina Preventiva, el cual será anexado a la presente demanda y que hace parte integral de la misma “.

Pretende el demandante, por intermedio de su apoderado judicial, “PRIMERO: Ordenar mediante sentencia se declare que el niño MATHIAS JOSE ORTIZ GALINDO, nacido en el Municipio de Chiriguaná – Cesar, en fecha 23 de octubre del año 2020, debidamente inscrito en el Registro Civil de Nacimiento identificado con indicativo serial No. 59105138 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en el Municipio de Chiriguaná – Cesar, no es hijo del señor NESTOR JESUS ORTIZ OLIVERO. SEGUNDO: Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que el menor MATHIAS JOSE ORTIZ GALINDO no es hijo legítimo del señor NESTOR JESUS ORTIZ OLIVERO, se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en el Municipio de Chiriguaná – Cesar, lugar donde se halla registrado el menor, a fin de darle cumplimiento y, proceda realizar las respectivas correcciones y/o modificaciones de rigor.

TERCERO: Que se exonere de las obligaciones paterno filiales al señor NESTOR JESUS ORTIZ OLIVERO respecto del menor, MATHIAS JOSE ORTIZ GALINDO, tales como patria potestad, cuota de alimentos y régimen de custodia y visitas”.

Por su parte, la demandada, **MARIA ALEJANDRA GALINDO PACHECO**, madre y representante legal del menor MATHIAS JOSE ORTIZ GALINDO, se notificó personalmente el 30 de noviembre de 2022, tal como lo certifica la empresa de servicio postal (SERVIENTREGA), contestando la demanda por intermedio de apoderado judicial, aceptando los hechos narrados y sin oponerse a las pretensiones de la demanda.

Como se manifestó inicialmente, el demandante **NESTOR JESUS ORTIZ OLIVEROS**, junto con la demanda, acompañó el dictamen pericial sobre prueba de A. D. N., realizado al demandante y a **MATHIAS JOSE ORTIZ GALINDO**, en la ciudad de Valledupar, en el Laboratorio de la FUNDACION ARTUR STANLEY GILLOW, laboratorio de BIOLOGIA MOLECULAR, dando como resultado “*PATERNIDAD EXCLUIDA*”

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación procesal surtida, no se observa vicio o irregularidad alguna que la pueda invalidar, lo que permite afirmar que están presentes los presupuestos procesales de competencia del juez, demanda en forma y capacidad para ser parte. Desde el punto de vista sustantivo, está dada la legitimación en la causa por activa y por pasiva; existiendo el legítimo contradictor de que trata el artículo 403 del C. C.

El reconocimiento de la paternidad extramatrimonial, es el acto jurídico solemne que contiene una declaración de paternidad que atribuye legalmente el status de hijo extramatrimonial. Es un acto declarativo de la filiación del hijo al cual se aplica. Sirve para revelar, mediante la confesión del padre, los lazos de la sangre que constituyen la filiación natural.

Al reconocimiento de paternidad se le han dado las características siguientes:

- “1. *Es irrevocable; cuando ha sido realizado por testamento la revocatoria de éste no implica la del reconocimiento, o si se anula o resuelve una escritura pública que lo contenga no sufre modificación o mutación; sin que ello implique que no pueda ser anulada esa declaración de voluntad con la que se hizo el reconocimiento, por error doloso o violencia.*
- 2. *Es una declaración unilateral de voluntad que debe ser hecha por persona capaz.*
- 3. *Es facultativo, constituye un acto libre de quien reconoce.*
- 4. *Es un acto declarativo; sus efectos se retrotraen a la época de la concepción.*
- 5. *Es personal, sólo el padre que reconoce puede hacerlo.*
- 6. *Es solemne.”*

El artículo 55 de la ley 153 de 1887, preceptúa: “*El reconocimiento es un acto libre y voluntario del padre o de la madre que reconoce*”.

Por su parte, el artículo 1º ley 75 de 1968, consagra las formas de reconocimiento, que venían desde la ley 45 de 1936, entre ellas, la que se realiza firmando quien reconoce, el acta de nacimiento.

Esta forma, fue la empleada por **NESTOR JESUS ORTIZ OLIVEROS**, quien firmó aceptando en forma libre, voluntaria y espontánea la paternidad extramatrimonial, de conformidad con lo anotado en el Registro Civil de Nacimiento del menor **MATHIAS JOSE ORTIZ GALINDO**.

El artículo 5 de la ley 75 de 1968 preceptúa: “*El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 modificado por el artículo 11 de la ley 1060 de 1006 y 335 del C. C.*”, normas cumplidas a cabalidad por el demandante, es decir, está facultado para incoar la acción, aunado a que para el mes de julio de 2022, por comentarios relacionados con que mi representado no es el padre biológico del menor.

Con la presentación de la demanda, **NESTOR JESUS ORTIZ OLIVEROS**, anexó los resultados arrojados por el examen de A.D.N. realizado en el **LABORATORIO DE BIOLOGÍA MOLECULAR FUNDACIÓN ARTHUR STANLEY GILLOW – INSTITUTO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y MEDICINA PREVENTIVA**, el cual, fue practicado con el menor **MATHIAS JOSE ORTIZ GALINDO**, el día 17 de agosto del 2022, cuyo resultado dice: “**PATERNIDAD EXCLUIDA**”

Mediante providencia del dieciséis (16) de enero de 2023, se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 228 del C.G.P que dice: “*En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.*”

Estudiada la prueba en referencia, se observa que cumple con los requisitos exigidos por la precitada ley, como son: la información que debe contener, parágrafo 3 artículo primero, y la requerida por el parágrafo 2 del artículo 10, en consecuencia, adquiere plena validez en el caso que nos ocupa; aspectos éstos, que le proporcionan a la prueba una contundencia de gran credibilidad para el fallador, la que a contrario sensu, no la tienen otra clase de pruebas. Además, la prueba aportada con la demanda, a pesar de no haber sido decretada por este despacho, se puede observar que el examen de A.D.N. realizado fue practicado en laboratorio acreditado por convenio con el I.C.B.F. como es el **LABORATORIO DE BIOLOGÍA MOLECULAR FUNDACIÓN ARTHUR STANLEY GILLOW – INSTITUTO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y MEDICINA PREVENTIVA**.

Así las cosas, le queda claro a éste despacho, que **NESTOR JESUS ORTIZ OLIVEROS**, no es el padre del menor por quien se demanda, por lo que a ésta agencia judicial, no le queda de otra sino declarar que **MATHIAS JOSE ORTIZ GALINDO**, no es hijo de **NESTOR JESUS ORTIZ OLIVEROS**, razón por la cual se ordenará al **REGISTRADOR MUNICIPAL DEL**

ESTADO CIVIL DE CHIRIGUANA - CESAR, que inscriba ésta providencia en el Acta de Registro Civil de Nacimiento del mencionado menor, de la que deberá excluir al demandante, como padre.

Sin condena en costas por no haber oposición a los hechos y pretensiones alegados por **NESTOR JESUS ORTIZ OLIVEROS**, por parte de la demandada **MARIA ALEJANDRA GALINDO PACHECO**.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ - CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el menor **MATHIAS JOSE ORTIZ GALINDO**, no es hijo extramatrimonial de **NESTOR JESUS ORTIZ OLIVEROS**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.093.557.014 de El Paso - Cesar.

SEGUNDO: Ordenar al registrador Municipal del Estado Civil de Chiriguáná. Cesar, que inscriba esta providencia en el registro civil de las personas, reemplazando el indicativo serial 0059105138, NUIP 1.066.004.172, del 23 de octubre de 2020, correspondiente al menor **MATHIAS JOSE ORTIZ GALINDO**, del que deberá excluir a **NESTOR JESUS ORTIZ OLIVEROS**, como su padre. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: Expídasele copia autenticada a las partes, de la presente providencia, si así lo soliciten.

CUARTO: Sin costas por no haber oposición

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia y cumplido lo ordenado en el ordinal SEGUNDO, archívese el presente proceso, previa anotación de los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Luz Marina Zuleta De Peinado
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01 De Familia
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17708b41daf1324a9be3780a188fdcd30cb0170da155a6b178eb992e0f765f9d

Documento generado en 30/01/2023 10:26:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>